

VIEDMA, 14 de mayo de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**PROVINCIA DE RIO NEGRO Y DEPARTAMENTO PROVINCIAL DE AGUAS C/SUCESORES DE FRANCISCO IARIA S/EXPROPIACION (ORDINARIO) S/CASACION**" (VR-67731-C-0000), puestas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

La señora Jueza Liliana Laura Piccinini y los señores Jueces Sergio Gustavo Ceci y Sergio M. Barotto dijeron:

1. La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Segunda Circunscripción Judicial, mediante la Sentencia Interlocutoria N° 2026-I-61 de fecha 05-03-26 declaró formalmente admisible el recurso de casación interpuesto por la letrada Gabriela F. Aguirre en representación de la Provincia de Río Negro, contra la Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-519 dictada por el Tribunal de la anterior instancia en fecha 14-11-25, que en lo que aquí importa, resolvió "... ACLARAR la sentencia de fecha 03-11-2025, debiendo leerse en la parte de los considerandos en lo pertinente "En consecuencia y tomando el valor promedio entre la compra y venta del dólar de la última cotización brindada por el Banco de la Nación Argentina de \$1435 por dólar, determino la indemnización por la expropiación en la suma de \$ 694.642.746, importe al que deberá aplicarse el interés del 8% anual desde la fecha de toma de posesión de los bines por parte de la actora (29-08-2019) hasta la fecha de esta sentencia...".

2. A fin de sustentar su aspiración de acceder a esta instancia de legalidad, la Provincia de Río Negro esgrime que la sentencia impugnada ha incurrido en: 1) violación de la Ley 1.015, arts. 11, 12, 13, 14, 23 y ccetes, Ley 2.686 art. 140 y ccetes, Ley 3.483, arts. 77 y 78 y ccetes, Ley 5.335, entre otras, todas ellas de derecho público; 2) arbitrariedad: a) al resolver sin aplicación de leyes de orden público provincial vigentes, citadas y necesarias para resolver el caso; b) por violación del principio de congruencia, afectación del derecho de defensa y debido proceso (art. 18 CN) con violación a la ley adjetiva (arts. 163, incs. 3°, 4°, 5° y 6°; 34, inc. 4° y 277 del CPCyC); c) al sentarse en el voluntarismo puro del Juzgador sin considerar los elementos probados en la causa, generando una decisión arbitraria, parcial, que no es derivación razonada del derecho vigente y circunstancias del proceso; d) en tanto resolvió con

omisión flagrante de lo regulado sobre el principio dispositivo arrogándose facultades oficiatorias abusivas, que se divorcian de los pilares del proceso civil y e) por la absurda valoración de la prueba, en especial por no haber apreciado la producida y por haber sopesado elementos ajenos a la causa.

3. La codemandada María B. Iaria, contesta el traslado y solicita su rechazo in límine, por improcedente, infundado y carente de sustento jurídico. Plantea su inadmisibilidad por incongruencia y por incumplimiento de forma por cuanto excede los límites del recurso de casación; la sentencia que recurre no refiere ni expresa lo que la Provincia invoca en sus argumentos y alude a la falta de cumplimiento de los requisitos previstos por los arts. 251, 252 y ss. del CPCyC.

Por su parte los codemandados -Jacobo, Carolina, Ezequiel y Tomás todos de apellido Iaria- plantean que la recurrente no acredita de qué forma la sentencia atacada no constituye una derivación razonada de las normas aplicables, tampoco realiza un cuestionamiento idóneo para lograr conmovér la resolución ni rebate la totalidad de sus contenidos.

4. Ingresando al análisis de la admisibilidad efectuado por la Cámara en relación al planteo recursivo, vale recordar que en dicha tarea preliminar el Tribunal debe ser especialmente cuidadoso a fin de evitar -en la medida de lo posible- la tramitación de recursos que por su manifiesta improcedencia produzcan desgastes jurisdiccionales.

Al respecto, este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho en forma reiterada que los organismos jurisdiccionales de grado deben extremar el cumplimiento del requisito de fundamentación en oportunidad de analizar la concesión o denegación de los remedios extraordinarios que por ante ellos se presenten en orden a la interpretación del art. 289 del CPCyC (actual art. 255 del CPCyC) (cf. STJRNS1 Se. 93/93 "Aquarone"; A. I. 168/93 "Monge"; Se. 19/96 "López de Velazco"; Se. 01/11 "Caparrós"; Se. 27/14 "Martínez Pérez"; Se. 29/20 "Lagarde"; Se. 58/24 "Martínez", entre otros).

Esa labor no puede circunscribirse a la mera constatación del cumplimiento de los requisitos formales, sino que el Tribunal anterior ha de ingresar aunque sea liminarmente, a un estudio de una densidad mayor, dirigido a la evaluación de verosimilitud y suficiencia de los agravios en orden a la extraordinaria revisión de legalidad de los fallos, que el recurso de casación detenta por naturaleza. Sin embargo, no debe entenderse referida a la procedencia profunda en orden a los motivos

esgrimidos, sino a un análisis en abstracto vinculado a las categorías generales que dan perfil a las causales de procedencia de estos recursos. (Cf. STJRNS1 Se. 78/07 "Osan"; Se. 87/18 "Behm", entre otras).

En tal orden de ideas al admitir o denegar un recurso de casación, corresponde efectuar un primer control, no como Juez del propio fallo, sino como partícipe de la habilitación de la instancia superior. En consecuencia, dicha decisión no debe limitarse a la simple enumeración de los recaudos formales sino que debe avanzar sobre un examen circunstanciado de todos aquellos elementos relacionados a la admisibilidad del recurso que viabilicen o impidan su progreso.

5. Abordando el análisis que prevé el art. 255 del CPCyC, se observa que la declaración de admisibilidad del recurso de casación antes citado contiene una sucinta revisión del cumplimiento de los recaudos formales, pero no individualiza los agravios ni analiza circunstanciadamente su verosimilitud.

Particularmente, no ingresa al análisis de los motivos que se exponen en la contestación de traslado respecto a la temporaneidad del planteo y solo señala que ha sido interpuesto en término. A ello se agrega que adolece de la revisión del cumplimiento de los demás recaudos formales previstos por la Acordada 09/23.

Asimismo, en el marco del análisis inicial de los agravios que debe realizar el Tribunal a los efectos de constatar su suficiencia o no para la admisibilidad de la casación, debió efectuar un señalamiento respecto de la incongruencia existente entre el objeto y los agravios, realizando un mínimo desarrollo. En tal sentido, el recurso en su objeto cuestiona concretamente a la sentencia aclaratoria de fecha 14-11-25 mientras que en realidad sus agravios refieren a la sentencia definitiva. Así, de la simple lectura del escrito casatorio se observa que los agravios esgrimidos exceden la aclaratoria que impugna.

Analizada entonces la pertinencia formal de la apertura de la instancia extraordinaria solicitada, corresponde declarar la nulidad del acto de concesión del recurso de casación interpuesto por la Provincia de Río Negro pues no reúne los requisitos exigidos por el art. 255 del CPCyC para tal fin y remitir las actuaciones a la Cámara de origen para un nuevo análisis. ASI VOTAMOS.

El señor Juez Ricardo A. Apcarian y la señora Jueza María Cecilia Criado

dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Declarar la nulidad de la Sentencia Interlocutoria N° 2026-I-61 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Segunda Circunscripción Judicial y remitir las actuaciones para que efectúe un nuevo análisis conforme lo expuesto en los Considerandos.

Segundo: Sin costas (art. 62, última parte del CPCyC).

Tercero: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC, efectuar el cambio de radicación al organismo correspondiente y devolver al Tribunal de origen las actuaciones existentes.